

PUBLICACIÓN DE LA TRADUCCIÓN DE LAS DIRECTRICES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE ORGANISMOS EUROPEOS DE SUPERVISIÓN DE AUDITORES (COESA)

El artículo 30 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público establece en su artículo 30 entre las funciones de COESA las siguientes:

- “a) facilitará el intercambio de información sobre cuestiones generales, sobre conocimientos técnicos y sobre las prácticas más idóneas para la aplicación del presente Reglamento y de la Directiva 2006/43/CE;*
- b) facilitará asesoramiento especializado a la Comisión y a las autoridades competentes, cuando lo soliciten, sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento y de la Directiva 2006/43/CE;”*

Según se indica en el mencionado artículo, para desempeñar sus funciones, la COESA podrá adoptar dictámenes o directrices no vinculantes.

En los ejercicios pasados COESA ha emitido las directrices que se indican a continuación:

- Directrices sobre la supervisión del límite de los honorarios por servicios distintos del de auditoría de cuentas (adoptadas el 21 de septiembre de 2018).

Estas directrices contienen orientaciones sobre el alcance del límite establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, respecto a los honorarios por servicios distintos del de auditoría, el cálculo de dicho límite, el primer ejercicio financiero al que resulta de aplicación dicho límite, el ejercicio financiero que debe considerarse para la aplicación del límite, la base de cálculo, los servicios que se entienden excluidos así como el modo en que los honorarios por servicios relacionados con la auditoría de la información financiera preparada a efectos de la consolidación y los honorarios por servicios de auditoría voluntaria deben computar para el cálculo del límite.

- Directrices sobre la duración del encargo de auditoría (aprobadas en la reunión Plenaria de COESA celebrada el día 27 de noviembre de 2019). Estas directrices recogen orientaciones en relación con determinados aspectos derivados de los artículos 17 y 41 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

En ellas se abordan aspectos entre los que destacan los siguientes: cómo calcular la duración del encargo y cómo debe considerarse a la red del auditor a este respecto; cómo debe considerarse la duración del encargo e implementar la obligación de rotación en el caso de auditorías de grupos; las condiciones para aplicar las posibilidades de extensión de la duración máxima inicial del encargo; los criterios para determinar cuándo una entidad adquiere la condición de Entidad de Interés Público; las condiciones para la rotación del socio clave de auditoría, del revisor de control de calidad y de otro personal; cómo afectan las fusiones y las adquisiciones al cómputo de la duración del encargo a efectos de la obligación de rotación y aspectos relativos a la aplicación de las provisiones transitorias contempladas en el artículo 41 del mencionado Reglamento.



- Directrices sobre la participación de los auditores de cuentas respecto a los estados financieros en Formato Electrónico Único Europeo (aprobadas en la reunión Plenaria de COESA celebrada el día 27 de noviembre de 2019).

Estas directrices recogen orientaciones sobre la participación del auditor respecto a los estados financieros incluidos en los estados financieros preparados conforme al Formato Electrónico Único Europeo previsto en el artículo 4(7) de la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, de Transparencia. Estos requerimientos se aplican a los estados financieros anuales de emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en la Unión Europea, correspondientes a ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2020 o a partir de dicha fecha. Las directrices parten del análisis legal proporcionado al respecto por la Comisión Europea y recogen orientaciones en relación con el trabajo que el auditor debe desarrollar para valorar el cumplimiento de los estados financieros con los requerimientos del Formato Electrónico Único Europeo, relativos a aspectos como la materialidad, la evaluación de los riesgos de incorrección material respecto a la información “etiquetada”, los procedimientos para responder a dichos riesgos y la conclusión a emitir respecto a si dicha información cumple con los requerimientos aplicables.

Estas directrices han sido publicadas en versión original en la página web del ICAC, habiendo considerado este Instituto que para ampliar su divulgación resulta conveniente su publicación en castellano.

Para la realización de la traducción de las directrices se ha contado con la colaboración de las corporaciones representativas de auditores de cuentas, el Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, a los que este Instituto agradece su participación e involucración en esta tarea.

En relación con la traducción de las guías sobre honorarios se considera necesario realizar la siguiente matización en relación con la siguiente pregunta incluida en las directrices:

“¿Los honorarios relacionados con la auditoría de los paquetes de información financiera (“reporting packages”) preparados a los efectos de la consolidación se incluyen en el denominador a efectos de cálculo del límite?”

Si los paquetes de información financiera preparados a los efectos de la consolidación elaborados por el auditor legal o la sociedad de auditoría de la EIP deben considerarse a efectos de auditoría legal de los estados financieros consolidados de una empresa matriz auditada establecida dentro de la UE y/o se utilizan igualmente en el contexto de la auditoría legal de la entidad, los honorarios se considerarán honorarios de auditoría legal. En el resto de casos, se considerarán como SNA.”

La traducción de este apartado es literal de la versión incluida en las directrices, donde se estima que la expresión es incorrecta puesto que los auditores no pueden “elaborar” la información financiera preparada a efectos de la consolidación. Hay que entender que en lugar de elaborados debería haberse referido a “auditados”.

Además de lo anterior debe señalarse que tal y como se indica en las propias directrices, estas se preparan, como no podría ser de otra manera, atendiendo a la normativa europea sin perjuicio de las particularidades que puedan derivar de la normativa nacional, en particular en



su caso en virtud del ejercicio por parte de los Estados miembros de las opciones previstas en el propio Reglamento comunitario.

De esta manera y para completar lo establecido en las directrices de COESA cuya traducción ahora se publica debe considerarse, en relación con las cuestiones a las que se refieren estas directrices la consulta número 2 publicada en el BOICAC 110 de junio de 2017 *“Sobre la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014, referida al porcentaje límite que no deben superar los honorarios por servicios distintos de auditoría percibidos, así como sobre cuál es el primer ejercicio en que dicha circunstancia resulta de aplicación”*, el dossier sobre *“Consultas recibidas durante 2020 en relación con la duración del encargo de auditoría y la obligación de rotación y resumen de las contestaciones emitidas por el ICAC”* publicado en el BOICAC 124 de diciembre de 2020 y la Norma Técnica de Auditoría sobre la actuación de los auditores respecto a los estados financieros en el Formato Electrónico Único Europeo (FEUE) publicada mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de xx de febrero de 2021, publicada en el BOICAC 124 de diciembre de 2020.